

EXPTE. 6974 SALA 3 FD. N*

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

BOL 79

DE LA PLATA.OF. DE JURISPRUDENCIA

PUBLICACIÓN EN SITIO WWW.PJN.GOV.AR

B 300_____

Carpetas PROCESAL PENAL Y PENAL

TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION SEXUAL

.INF. ART. 145 BIS . 126 Y 55 C.P..

PROCESAMIENTO.PARTICIPACION NECESARIA. ENCARGADO

LUGAR DE EXPLOTACIÓN.

EN EL CASO:”Ninguno de los declarantes pretendió que fuera el dueño o responsable principal —calidad que tampoco es la única alcanzada por la norma penal— todos coincidieron en que, como encargado, tenía como tarea cierta organización del trabajo, entre la que destacaba el recibir los pagos, anotar los pases, controlar al “personal” y darles dinero —de sus ingresos— a las mujeres que residían allí. Ello descarta, también, el alegato en ese sentido. Con relación a que sólo sería un simple empleado del dueño cabe referir lo siguiente. En primer lugar, que la circunstancia de que desarrollara una labor onerosa por sí sola no lo desvincula de toda responsabilidad en el hecho. De ser así, para liberarse de cualquier imputación bastaría con presentar a la organización de que se trate como una empresa o agencia estructurada, al modo de una dependencia de trabajo formal. Despejado ello, el que trabajase en la explotación que desarrollaban (X) y (Y) en una tarea clave —que es esperable suponer que si no la cumplía alguien de especial confianza tendrían que haberla desarrollado los mismos dueños— muestra lo esencial y necesario de su rol. Ello aunque, en caso de no ser él, la labor pudiera haber sido cumplida por otra persona, lo que en concreto sucedía con el turno horario que no cubría. Con todo, resulta claro que su presencia en el lugar de la explotación —máxime, en el turno horario de la tarde a la noche que, presumiblemente es el de mayor afluencia de personas— era necesaria para el desarrollo de la actividad tal como se realizaba. Y ello sostiene la consideración de que su contribución al delito haya sido esencial.(...) Despejado ello y estudiados los elementos de prueba existentes, resulta claro para el Tribunal que EL IMPUTADO resulta un partícipe primario para la consumación de los delitos respecto a los que ya fueran confirmados los procesamientos de (Z)(Y) y(X1) .Cabe recordar, en este sentido, que la participación necesaria prevista por el art. 45 del C.P.

comprende a quien/es “(t)omasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...”.Y que —en base a lo expuesto anteriormente— el aquí investigado tomó parte en el delito de trata de personas llevado a cabo, como autores, por (Z) (Y) y (X1), mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad; así como de la facilitación de la prostitución prevista por el art. 126 del C.P.; respecto a los casos en relación a los cuales se confirmaran aquellos procesamientos. En tal sentido es conveniente destacar que EL IMPUTADO conocía la actividad que se desarrollaba en el local en sus diferentes facetas. Por caso, sabía que las mujeres que vivían allí y eran prostitutas eran extranjeras, que estaban lejos de su familia, que no tenían recursos económicos autónomos ni conocidos en el país, que no tenían lugares alternativos para vivir, ni conocían a quién o cómo podían recurrir en busca de ayuda, que sus condiciones de vida eran limitadas y comprometidas desde lo económico (y aún así enviaban dinero a sus familias para ayudarlas) y que por las condiciones antes expuestas tenían casi nulas chances de conseguir otro trabajo o de pactar o convenir condiciones distintas de las que tenían, entre otras circunstancias”.

(JUECES PACILIO, NOGUEIRA Y VALLEFIN).

15/8/2013.SALA TERCERA EXPTE 6974“B., A.J., L.C., J.B.. L.C., M.; M., H. s/inf. art. 126, 127 y 145 bis del C.P.”; I Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9, de La Plata

TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACION SEXUAL

.INF. ART. 145 BIS . 126 Y 55 C.P..

PROCESAMIENTO.CALIFICACION REDACCION ARTS. 145 Y 126

ANTERIOR A LA LEY 26.842 . LEY PENAL MAS BENIGNA.

“El art. 145 bis del C.P. (texto según ley 26.364, promulgada el 29 de abril de 2008) penaliza a quien capture, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad cuando mediere engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación sexual.Y los incisos 2 y 3 contienen como agravantes que: el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada; y que las víctimas fueren tres o más. El art. 126 del C.P. (según ley 25.087) establecía que: será reprimido el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción. En diciembre de 2012, a su vez, se sancionó, promulgó y publicó la ley n° 26.842, que reforma a la ley 26.364 y modifica a ambos artículos. Así, el art. 126 en su redacción actual se conecta con el art. 125 bis que penaliza a quien/es promovieren o facilitaren la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima. Y establece como uno de los supuestos en que se agrava la conducta: 1. si mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. Por su parte, el art. 145 bis, ahora reprime a quienes ofrecieren, captaren, trasladaren, recibieren o acogieren personas con fines de explotación, dentro o fuera del territorio nacional desde o hacia otros países, y aunque mediare su consentimiento; y las agravantes se exponen en el art. 145 ter. El juez de la instancia anterior no especificó cuál redacción consideró, sin perjuicio de lo cual, en base a la redacción que invoca —y la sistemática que de ello surge— a la luz de la ley penal más benigna al imputado, se considerará en el caso de todos los arts. involucrados, la redacción previa a la reforma introducida por la ley 26.842.”. **(JUECES PACILIO, NOGUEIRA Y VALLEFIN).**

15/8/2013.SALA TERCERA EXPTE 6974“B., A.J., L.C., J.B.. L.C., M.; M., H. s/inf. art. 126, 127 y 145 bis del C.P.”; I Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9, de La Plata

PODER JUDICIAL DE LA NACION

//Plata, 15 de agosto de 2013.t.98f.61

VISTO: este expte. nro. 6974/III, “B., A. J., L. C., J. B.; L. C., M.; M., H. s/inf. art. 126, 127 y 145 bis del C.P.”; del Juzgado Federal n° 3, Secretaría n° 9, de esta ciudad de La Plata, y

CONSIDERANDO:

I. El caso:

Llega la causa a esta instancia para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa de M. L. C. (fs. 1428/1441), contra la decisión que dispusiera su procesamiento como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, doblemente agravado —por haber

participado en el hecho tres o más personas en forma organizada y por resultar más de tres víctimas- en concurso ideal con el delito de facilitación de la explotación sexual ajena (arts. 145 bis apartados 2 y 3 del Código Penal, incorporados por los arts. 10 y 11 de la ley 26.364, art. 126 y 55 del mismo cuerpo legal), ver fs. 1409/1412.

II. La causa:

1. Los antecedentes de la causa se hayan suficientemente relatados en la decisión de esta Sala que trató los recursos de los co-imputados, a fs. 1352/1363 y vta.

En ella se relata cómo se inició la investigación, qué pruebas se fueron colectando, cuáles sostienen la existencia de los hechos que se averiguan y los tipos penales involucrados, entre otras cosas.

A su vez, en ella, por mayoría, se declaró la nulidad de la declaración indagatoria de M. L. C., por haberse omitido la notificación atinente al derecho a la asistencia consular y se apartó al magistrado que actuaba.

2. Devuelta la causa (fs. 1366), se radicó en el juzgado que ahora la remite, se convocó al investigado a nueva declaración -en los términos del art. 294 del C.P.P. (fs. 1375)- con notificación del derecho previsto por el art. 36, apartado 1, inciso "B", de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; y se extrajeron copias para formar causa por separado respecto a otros puntos de la decisión de esta Sala.

La declaración de L. C. se materializó a fs. 1400 y vta. e inmediatamente después de ella se dictó la decisión que ahora se cuestiona.

III. Los agravios:

La defensa considera que no está debidamente probada la coautoría del investigado respecto al delito de trata de personas. Ello con base en: a) que las tareas de inteligencia previa indicaron a una persona

Poder Judicial de la Nación

distinta de él -M. E. L. y no M. L. C.- y b) que los distintos testigos le adjudicaron diversos roles.

Destaca que "(r)esultaría un mero empleado de la verdadera cabeza visible, Alejandro Corradi...", y que ello no permite tenerlo por integrante de una organización, ni afirmar que haya contribuido al delito de manera esencial.

Resalta que la adecuación típica del hecho no sería la del art. 145 bis del C.P., discutiendo sus elementos; y que tampoco se habría configurado la conducta descripta en el art. 126 del C.P.

IV. Tratamiento de la cuestión:

1. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, es oportuno referir brevemente qué hechos están probados, en relación a aquellos por los que se responsabiliza, particularmente, a L. C..

1.1. Las medidas de observación previa, cuyas síntesis pueden consultarse a fs. 331/332 indican que: en el lugar que se allanara había varias mujeres que eran explotadas sexualmente, que las mismas residirían allí, que el encargado maneja a las mujeres respecto al movimiento del lugar, que M. habría vuelto a Paraguay, etc.

1.2. El imputado estaba el 18 de diciembre, en el inmueble de la calle ...

Según refiere el acta, hecha la consulta sobre quién era el encargado, se presentó como tal (fs. 383 vta.).

En ese domicilio -obviamente, sin letrero ni indicación alguna de que se realizaba algún tipo de explotación- se encontraron: a) 6 hombres en el sector de la barra y las mesas -y otros en el interior de las habitaciones o dependencias-, b) 17 mujeres mayores de edad y extranjeras, que eran explotadas sexualmente y residían allí, c) personal que se identificó como de seguridad, d) instalaciones de bar, un living, baños, habitaciones con y sin pertenencias e indumentaria

femenina, y otras dependencias, e) dinero, bebidas, teléfonos celulares, planillas de "formularios de pases" con inscripciones en blanco y "tickets" con anotaciones.

1.3. Las mujeres que estaban en el local declararon consistentemente (ver fs. 437 a 462) que: a) la actividad principal del lugar era la de intercambio sexual por dinero; b) que las mujeres que cumplían con el intercambio sexual residían en ese mismo lugar (o en las habitaciones de la propiedad contigua, que se comunicaba internamente con ella); c) que el pago era recibido por la chica que se lo daba inmediatamente, antes de pasar a la habitación, al encargado del turno, que estaba en la barra; d) que recibían una parte del pago recibido, efectuadas ciertas deducciones y gastos; y e) que se anotaban los "servicios" que prestaba cada una de las mujeres.

2. Sentado ello se tratarán los agravios planteados:

2.1. Las pruebas que lo conectan al delito de trata de personas.

Es cierto que las tareas de inteligencia previa mencionaban a un tal M. o M. E. L. y no a M. E. L. C., pero ello no implica que se tratara efectivamente de una persona distinta.

Si así fuera y una persona quisiera pasar desapercibida o dificultar su identificación bastaría con que se presentara o manejara con un nombre distinto del real en cierta actividad.

De hecho, en concreto, en el caso, al momento del allanamiento, el imputado: "(d)ijo ser M. quien con documentación en mano se identificó como L. M., aclara que lo llaman comunmente M. y es conocido por ese nombre...".

Promediando el acta de allanamiento, a fs. 386, se refiere que se prosigue con la diligencia respecto a "(M)arcelo E. L. o E. M. L. ..." y, luego, que: "(s)e procede a la detención del ciudadano M. E. L. quien con

Poder Judicial de la Nación

documentación en mano resulta ser M. L. C. alias M....". y en la declaración indagatoria también consta que su alias es "M.".

Todo ello descarta, claramente, que las tareas de investigación se refiriesen a alguien distinto de él.

Por otra parte, era indudablemente él quien fue hallado en el lugar el día del allanamiento, cumpliendo con un rol en la explotación sexual que se desarrollaba.

2.2. Respecto a la atribución de distintos roles por parte de los testigos, cabe referir lo que sigue.

Las víctimas le atribuyen los siguientes papeles: a) ser quien realiza el "arreglo económico" (fs. 437 y vta. y fs. 448 y vta.), b) el encargado (fs. 445/446), quien explica todo con quien arreglan cómo van a trabajar y los días que van a ir, el que les paga y quien a la muerte de C. se hizo cargo de todo (fs. 438/439 y fs. 449/450); c) ser el recepcionista, con quien arreglaban y a quien le pagaban los clientes (fs. 451 y vta., fs. 452 y vta., fs. 453 y vta.), quien anotaba y controlaba los pases y lo que retiraban ellas (fs. 440/441, fs. 455/456 y vta. y fs. 457/458 y vta.); d) con quien los "clientes" tratan el tema económico y uno de los que maneja el dinero dentro del local (fs. 444 y vta.); e) quien les pagaba y estaba encargado de la caja de la agencia (fs. 447 y vta.).

Lo expuesto, a diferencia de lo alegado por el recurrente, no muestra que los testigos le asignen distintos roles o funciones sino tareas bien conectadas dentro de un único papel.

Ninguno de los declarantes pretendió que fuera el dueño o responsable principal -calidad que tampoco es la única alcanzada por la norma penal- todos coincidieron en que, como encargado, tenía como tarea cierta organización del trabajo, entre la que destacaba el recibir los pagos, anotar los pases, controlar al

"personal" y darles dinero -de sus ingresos- a las mujeres que residían allí.

Ello descarta, también, el alegato en ese sentido.

2.3. Con relación a que sólo sería un simple empleado del dueño (fallecido) A. C., cabe referir lo siguiente.

En primer lugar, que la circunstancia de que desarrollara una labor onerosa por sí sola no lo desvincula de toda responsabilidad en el hecho. De ser así, para liberarse de cualquier imputación bastaría con presentar a la organización de que se trate como una empresa o agencia estructurada, al modo de una dependencia de trabajo formal.

Despejado ello, el que trabajase en la explotación que desarrollaban A. C. y J. L. C. en una tarea clave -que es esperable suponer que si no la cumplía alguien de especial confianza tendrían que haberla desarrollado los mismos dueños- muestra lo esencial y necesario de su rol.

Ello aunque, en caso de no ser él, la labor pudiera haber sido cumplida por otra persona, lo que en concreto sucedía con el turno horario que M. L. C. no cubría.

Con todo, resulta claro que su presencia en el lugar de la explotación -máxime, en el turno horario de la tarde a la noche que, presumiblemente es el de mayor afluencia de personas- era necesaria para el desarrollo de la actividad tal como se realizaba. Y ello sostiene la consideración de que su contribución al delito haya sido esencial.

2.4. En cuanto al encuadramiento del hecho, la defensa entiende que la calificación que corresponde, respecto a su asistido no es la del art. 145 bis del C.P. y que tampoco se habría configurado la conducta descripta en el art. 126 del C.P.

Poder Judicial de la Nación

2.4.1. El art. 145 bis del C.P. (texto según ley 26.364, promulgada el 29 de abril de 2008) penaliza a quien captare, transportare o trasladare, dentro del país o desde o hacia el exterior, acogiere o recibiere personas mayores de dieciocho años de edad cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, con fines de explotación sexual.

Y los incisos 2 y 3 contienen como agravantes que: el hecho fuere cometido por tres o más personas en forma organizada; y que las víctimas fueren tres o más.

2.4.2. El art. 126 del C.P. (según ley 25.087) establecía que: será reprimido el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

2.4.3. En diciembre de 2012, a su vez, se sancionó, promulgó y publicó la ley n° 26.842, que reforma a la ley 26.364 y modifica a ambos artículos.

Así, el art. 126 en su redacción actual se conecta con el art. 125 bis que penaliza a quien/es promovieren o facilitaren la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Y establece como uno de los supuestos en que se agrava la conducta: 1. si mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Por su parte, el art. 145 bis, ahora reprime a quienes ofrecieren, captaren, trasladaren, recibieren o

acogieren personas con fines de explotación, dentro o fuera del territorio nacional desde o hacia otros países, y aunque mediare su consentimiento; y las agravantes se exponen en el art. 145 ter.

2.4.4. El juez de la instancia anterior no especificó cuál redacción consideró, sin perjuicio de lo cual, en base a la redacción que invoca -y la sistemática que de ello surge- a la luz de la ley penal más benigna al imputado, se considerará en el caso de todos los arts. involucrados, la redacción previa a la reforma introducida por la ley 26.842.

2.4.5. Despejado ello y estudiados los elementos de prueba existentes, resulta claro para el Tribunal que M. L. C. resulta un partícipe primario para la consumación de los delitos respecto a los que ya fueran confirmados los procesamientos de J. B. L. C. y A. J. B..

Cabe recordar, en este sentido, que la participación necesaria prevista por el art. 45 del C.P. comprende a quien/es "*(t)omasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...*".

Y que -en base a lo expuesto anteriormente- el aquí investigado tomó parte en el delito de trata de personas llevado a cabo, como autores, por J. B. L. C. y A. J. B., mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad; así como de la facilitación de la prostitución prevista por el art. 126 del C.P.; respecto a los casos en relación a los cuales se confirmaran aquellos procesamientos.

En tal sentido es conveniente destacar que M. L. C. conocía la actividad que se desarrollaba en el local de la calle ... en sus diferentes facetas. Por caso, sabía que las mujeres que vivían allí y eran prostituidas eran extranjeras, que estaban lejos de su familia, que no tenían recursos económicos autónomos ni conocidos en el país, que no tenían lugares alternativos

Poder Judicial de la Nación

para vivir, ni conocían a quién o cómo podían recurrir en busca de ayuda, que sus condiciones de vida eran limitadas y comprometidas desde lo económico (y aún así enviaban dinero a sus familias para ayudarlas) y que por las condiciones antes expuestas tenían casi nulas chances de conseguir otro trabajo o de pactar o convenir condiciones distintas de las que tenían, entre otras circunstancias.

Por todo ello, y descartados los fundamentos del recurso planteado, SE RESUELVE: Confirmar la decisión apelada en todo cuanto fue materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Información Pública y devuélvase.

Fdo.: Carlos A. Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos A. Vallefín. Ante mí: Maite Irurzun.

USO OFICIAL